

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 214

Radicación	76001-33-33-016-2017-00028-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante	Antonio Benítez Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, contra el auto sustanciación No.1422 calendado 13 de diciembre de 2018, notificado por estado electrónico No. 0003 del 22 de enero de 2019, mediante el cual se agregó sin consideración el memorial recurso de apelación presentado por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya.

ANTECEDENTES.

A folios 122 a 132 del expediente, obra recurso de apelación contra la sentencia No. 163 de octubre 26 de 2018, presentado por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien manifestó actuar en representación de la parte demandante.

Revisado el expediente, encontró el despacho que no obra en el mismo, poder en favor del abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, por lo tanto no se encuentra facultado para actuar en representación del señor Antonio Benítez Hernández ni para interponer recurso de apelación dentro del proceso de la referencia, así las cosas se agregó sin consideración el memorial recurso de apelación presentado por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya.

RECURSO DE REPOSICION.

Inconforme con la decisión anterior, el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, presentó recurso de reposición contra el auto sustanciación No.1422 del 13 de diciembre de 2018, sustentado en que el demandante si le confirió poder para representarlo en el presente proceso y que se encuentra facultado para interponer recursos, para lo cual anexa poder visible a folio 136 del expediente.

CONSIDERACIONES.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará el C. Gral. del Proceso¹.

Entonces conforme al artículo 318 del C. G. del Proceso, en este orden el mismo tendrá aplicación en esta jurisdicción puesto que el C.P.A.C.A., si bien regula su procedencia y oportunidad. En relación su trámite prescribe el art. 319 *ibídem*, que el mismo se decidirá en audiencia y cuando se formula por escrito se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días, tal como se hizo a folio 140 del expediente.

El inciso 3 del artículo 318 *ídem*, señala que el recurso de reposición deberá interponerse con la expresión de las razones que lo sustenten, situación que se advierte en el presente asunto, pues el mismo fue presentado dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado y además fue sustentado en debida forma, razón por lo cual se hace procedente su admisión y por ende decisión.

Adentrándose en caso *sub-examine* y para efectos de decidir el recurso incoado, se hace necesario traer a colación el artículo 74 del Código General de Proceso, aplicable al caso, por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

...” Resalta el Despacho.

Revisado allegado con el recurso de reposición conferido al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, el 29 de julio de 2016, encuentra el despacho que el mismo no determina claramente el propósito para el cual fue conferido ya que, simplemente indica que se confiere poder para demandar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin determinar la finalidad del mismo, por lo que no es dable decir que fue conferido para incoar el proceso de la referencia.

Adicionalmente, dicho poder fue conferido el 29 de julio de 2016, y a folios 1 y 2 del expediente obra el poder conferido a los apoderados Yobany Alberto López Quintero y Cindy Tatiana Torres Saenz, el día 13 de febrero de 2017, y de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, el poder termina con la radicación de un nuevo poder donde se designe un nuevo apoderado:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.” Resalta el Despacho.

¹ Ver auto de junio 25 de 2014 del Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Enrique Gil Botero Rad. 25000233600020120039501 (IJ) Número interno: 49.299.

En este orden, el poder conferido al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, fue revocado por el poder conferido a los abogados Yobany Alberto López Quintero y Cindy Tatiana Torres Saenz, así las cosas el despacho mantendrá el auto recurrido y no lo repondrá con fundamento en lo señalado precedentemente.

En consecuencia, **DISPONE:**

NO REPONER el auto No. Sustanciación No.1422 del 13 de diciembre de 2018, por lo antes considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p align="center">JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>050</u> de fecha <u>2 ABR 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 203

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76-001-33-33-016-2018-00308-00
Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO OTROS
Demandante : ALFREDO CEDEEÑO
Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA

ANTECEDENTES:

Por conducto de apoderado judicial, el señor Alfredo Cedeño, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, demanda al Departamento del Valle del Cauca, en orden a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los comparendos No. 76520000000017258796 impuesto el 26 de octubre de 2017; el No. D76520000000017258551 del 26 de octubre de 2017, impuesto por resolución 0000518172 del 26 de enero de 2018, notificada el 16 de abril de 2018; acto administrativo que dio contestación a la solicitud de revocatoria del oficio 1171.5.4426 del 11 de mayo de 2018, oficio TRD-1171.5.5003 del 14 de junio de 2018 mediante el cual resuelven recurso en la fecha 19 de junio de 2018.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho considera que, la demanda se presentó por fuera del término legalmente establecido para ello y, por lo tanto, la demanda tendrá que rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Veamos por qué:

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecutoria o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

En tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la jurisprudencia reiterada de esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad en casos como el de marras, se empieza a partir del día siguiente a la notificación del acto acusado, esto es 19 de junio de 2018.

Por otra parte, los términos de caducidad sólo se suspenden cuando la ley expresamente lo dispone. Uno de esos eventos es cuando se eleva solicitud de conciliación prejudicial, figura que está prevista

en artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2.001, "Por la cual se modifican las normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", que al efecto, disponen:

ART.20 si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, **tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prologar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a la partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no competencia.

ART. 21 Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Hasta aquí se puede afirmar que: cuando se ejercita el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecutoria o publicación del acto administrativo, según el caso.

Ahora bien, el acto acusado fue notificado el día 19 de junio de 2018; fecha a partir de la cual la cual, estima esta juzgadora, se contabiliza el término de caducidad; para el caso a partir del 20 de junio de 2018, día siguiente de la notificación al demandante.

En conclusión, el demandante, contaban con un plazo de cuatro (04) meses para acudir a esta vía judicial, computados desde el 20 de junio de 2018 hasta el 20 de octubre de 2018.

No obstante, el extremo activo elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 16 de octubre de 2018, suspendiéndose temporalmente el término de caducidad a que se ha venido haciendo referencia, al amparo del artículo 21 de la Ley 640 de 2.001; como en tal diligencia, las partes no llegaron a ningún acuerdo, la Procuraduría Judicial expidió la respectiva constancia, **el 05 de diciembre de 2018.**

De donde se sigue que, los cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto, esto es, el 19 de junio de 2018, cuentan a partir del 20 de junio de 2018, la parte interrumpió el 16 de octubre de 2018, reanuda el término a partir del 06 diciembre de 2018, día siguiente a la certificación de no conciliación, por lo tanto tenía término para demandar, **hasta el 10 de diciembre de 2018;** situación que no ocurrió, máxime si presentó la demanda el 11 de diciembre de 2018¹; por lo que, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, colige que, al momento de su presentación, este medio de control estaba caducado.

Aunado a lo anterior, es necesario advertir en cuanto a la resolución 0000518172 del 26 de enero de 2018, notificada el 16 de abril de 2018; acto administrativo que dio contestación a la solicitud de revocatoria del oficio 1171.5.4426 del 11 de mayo de 2018, es un acto que no es pasible de control judicial, de acuerdo a lo consignado en el artículo 96² de CPACA y tal como la ha planteado en

¹ Ver folios 81 –acta de reparto.

² Artículo 96. Efectos Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

reiteradas oportunidades el Consejo de Estado³ quien ha expresado que el acto administrativo que niegue o rechace una solicitud de revocación directa no constituye acto administrativo definitivo, por cuanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto objeto de la solicitud y, por ende, tampoco es susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida, por Alfredo Cedeño, contra el Municipio de Palmira, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los documentos acompañados con la demanda a la interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

TERCERO. RECONÓCESE personería amplia y suficiente al abogado **Juan Carlos Víctor Manuel Bejarano Rincón**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.136 y tarjeta profesional No. 281.446 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martinez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 050 de fecha
2 ABR 2019 se notifica el auto que antecede, se fija
a las 08:00 a.m.
Karol Brigitt Suárez Gómez
Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2016, Exp. 11001-03-24-000-2014-00389-00(21286), C.P.M.T.B. de Valencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 295

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2019-00049-00
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
 DEMANDANTE : EDWIN ANDRES RUIZ GUERRERO y OTROS
 DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y
 CARCELARIO –INPEC-

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Una vez revisada la demanda y anexos presentados, se observa que la misma adolece de la siguiente deficiencia, de la cual es necesaria su corrección en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011:

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que a la demanda deberá acompañarse **copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecutoria, según el caso.

Como quiera que con la demanda lo pretendido es “que se declare la nulidad del acto Ficto o presunto de fecha 24 de mayo de 2017”¹, es necesario que aporte la reclamación administrativa hecha a la entidad demandada, la cual dio origen al acto administrativo ficto o presunto aquí demandado.

Por otra parte, el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6º establece como requisito de la demanda “La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”.

La disposición anterior debe ser interpretada en concordancia con el artículo 157 ibídem, por cuanto establece que:

“...Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”

“Para efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”

“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.”

“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos; intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.” (...)

¹ Demanda, acápite de “pretensiones y condenas”. Folio 56 del expediente.

En el caso que nos ocupa dicha estimación razonada no se presenta, ya que en la demanda se limita solo a establecer que la cuantía es de setenta y siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos m/cte (\$77.117.500.00). De dicho valor, no se relaciona la fórmula matemática o el criterio utilizado para el total mencionado.

Por último, se observa a folios 25-26 del expediente, que el señor Edinson Arbeiro Jiménez Pino, otorga poder a la profesional del derecho que aquí demanda, pero citado documento adolece de la firma de quien otorga el poder en la nota de presentación personal del documento, razón por la cual, se hace necesario que la parte demandante se sirva allegar poder especial para que un profesional del derecho ejerza su representación conforme a lo estipulado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, la demanda deberá subsanarse con el objeto de que se cumpla con los requisitos anotados contemplados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Debe tener en cuenta el apoderado que con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtirse la notificación al demandado, al Ministerio Público y otra para que repose en el archivo del despacho. De la presente subsanación, deben allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que se corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la demanda. (Art. 170 y 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

LARE

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>050</u> de fecha	
<u>2 ABR 2019</u> se notifica el auto que antecede, se	
fija a las 08:00 a.m.	
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 294

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2019-00062-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LAB.
DEMANDANTE : ANDRÉS FELIPE MAFLA
DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
-ICBF-

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Una vez revisada la demanda y anexos presentados, se observa que la misma adolece de la siguiente deficiencia, de la cual es necesaria su corrección en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011:

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecutoria, según el caso.

➤ Así las cosas, observa el Despacho que se hace necesario que la parte demandante se sirva allegar al despacho los anexos antes citados, como quiera que solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 76-40100 del 27 de julio de 2018, y no obra con sus anexos, la correspondiente constancia de notificación.

En consecuencia, la demanda deberá subsanarse con el objeto de que se cumpla con los requisitos anotados contemplados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Debe tener en cuenta el apoderado que con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtirse la notificación al demandado, al Ministerio Público y otra para que repose en el archivo del despacho. De la presente subsanación, deben allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que se corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la demanda. (Art. 170 y 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Loirena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p align="center">JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>080</u> de fecha <u>2 ABR 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"><i>Karol Brigit Suárez Gómez</i> Karol Brigit Suárez Gómez Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 296

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2019-00065-00
 MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE : LEIDY JOHANNA CASTRO GIRALDO y OTROS
 DEMANDADO : HOSPITAL BUENA ESPERANZA DE YUMBO

Ref: Auto Inadmite Demanda

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la demanda y anexos presentados, se observa que la misma adolece de las siguientes deficiencias, de las cuales es necesaria su corrección en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011:

➤ De la demanda y anexos, llama la atención al Despacho que en el poder conferido al profesional del derecho se manifiesta que la señora Yenny María Castro Giraldo mayor de edad, obra **“en calidad de representante legal de sus hermanas menores de edad LUISA FERNANDA OSORIO GIRALDO, identificada con Tarjeta de Identidad número 1.006.102.241 y ANGIE NATALIA OSORIO GIRALDO identificada con Tarjeta de Identidad número 1.193.251.979”** (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo antes transcrito, es necesario que la parte actora aporte al expediente la autorización o sentencia judicial con la que le fue conferida a la señora Yenny María Castro Giraldo, la patria potestad¹ de las menores *Luisa Fernanda Osorio Giraldo y Angie Natalia Osorio Giraldo* y así poder actuar judicialmente en representación de estas en el presente asunto.

Así las cosas; en cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá a la parte demandante un plazo de 10 días para que corrija las anomalías descritas anteriormente, aportando el documento idóneo que la acredita como representante legal de las citadas menores, so pena de ser rechazado el medio de control respecto de ellas.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Artículo 288 del Código Civil Colombiano:

La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.

Artículo 306 del Código Civil Colombiano:

La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres. El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem. En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiese representarlo, se aplicarán las normas del Código de procedimiento Civil para la designación de curador ad litem.

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la demanda. (Art. 170 y 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 050 de fecha
2 ABR 2019 se notifica el auto que antecede, se fija
a las 08:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria